

1931

DECRETO NUMERO 13035

Presupuesto de la Administración para el año 1931 dictado por la Intervención Nacional

El Interventor Nacional en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

* Art. 1º Sin que la presente medida importe resolver sobre cuestiones más generales que pudieran estar ligadas a ella directa o indirectamente, fijase el Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio económico del año 1931, en la cantidad de Tres millones doscientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con veinte centavos moneda nacional, distribuídos en la siguiente forma:

INCISO 1º

Poder Legislativo

Item 1º

Cámara de Senadores

		Mensual
1 Secretario	\$	300.—
1 Pro-Secretario	,,	250.—
2 Auxiliares a \$ 160 c u.	,,	320.—
1 Ordenanza	,,	110.—
Para impresiones y gastos	,,	300.—
Para uniformes del ordenanza (anual)	,,	240.—

Mensual

Item 2º

Cámara de Diputados

1 Secretario	„	300.—
1 Pro-Secretario	„	250.—
1 Taquígrafo para ambas Cámaras	„	250.—
1 Auxiliar taquígrafo	„	160.—
1 Auxiliar	„	160.—
1 Ordenanza	„	110.—
Para impresiones y gastos	„	300.—
Para uniformes del ordenanza (anual)	„	240.—

INCISO 2º

Item 1º

Poder Ejecutivo

Gobernación

Gobernador	„	1.200.—
Secretario privado	„	300.—

Item 2º

Ministerio de Gobierno

Ministro	„	800.—
Sub-Secretario	„	500.—
Oficial primero	„	280.—
2 Auxiliares a \$ 160 c u.	„	320.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	„	180.—
2 Escribientes del Boletín Oficial	„	150.—
1 Inspector de Policía	„	350.—
Para gastos del mismo c u. R. cuenta	„	160.—
1 Representante legal de la Provincia en Buenos Aires	„	200.—
1 Escribiente para el mismo	„	150.—

Item 3º

Ministerio de Hacienda

Ministro	„	800.—
Sub-Secretario	„	500.—

	Mensual
Oficial primero	280.—
1 Auxiliar	160.—
1 Jefe de Depósito y Suministros	230.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	180.—
1 Auxiliar de Mesa de Entradas	160.—
2 Escribientes a \$ 150 c u.	300.—
1 Auxiliar de Depósito y Suministros	160.—
1 Inspector general de tierras y bosques fiscales	350.—
Para gastos del mismo c R. cuenta	160.—
Item 4º	
Fiscalía de Gobierno	
1 Fiscal de Gobierno	1.000.—
1 Auxiliar	160.—
INCISO 3º	
Item 1º	
Poder Judicial	
Corte de Justicia	
6 Ministros de la Corte a \$ 1.000 c u.	6.000.—
1 Secretario Letrado con actuación en la Sala Civil	700.—
1 Secretario de la Sala Penal	500.—
1 Ujier de la Corte y Sala en lo Civil	280.—
1 Ujier de la Sala en lo Penal	250.—
1 Auxiliar de la Sala Civil	200.—
1 Auxiliar de la Sala Penal	200.—
4 Escribientes a \$ 150 c u.	600.—
1 Médico de Tribunales	300.—
1 Encargado del Registro de Mandatos	180.—
1 Escribiente para Registro de Mandatos	150.—
3 Ordenanzas para el Poder Judicial a \$ 110 c u.	330.—
Para gastos de Secretaría y Biblioteca	200.—
Para adquisición de instrumentos del médico de los Tribunales (anual)	200.—

	Mensual
Item 2º	
Juzgados en lo Civil	
3 Jueces a \$ 800 c u.	2.400.—
3 Secretarios a \$ 500 c u.	1.500.—
6 Adscriptos a \$ 250 c u.	1.500.—
6 Escribientes a \$ 150 c u.	900.—
Para gastos de Secretaría \$ 15 cada Juzgado	45.—
Item 3º	
Juzgado en lo Comercial	
1 Juez	800.—
2 Secretarios a \$ 500 c u.	1.000.—
2 Adscriptos a \$ 250 c u.	500.—
1 Encargado del registro de comercio	160.—
3 Escribientes a \$ 150 c u.	450.—
Para gastos de Secretaría	20.—
Item 4º	
Juzgado en lo Penal	
2 Jueces a \$ 800 c u.	1.600.—
2 Secretarios a \$ 500 c u.	1.000.—
4 Adscriptos a \$ 250 c u.	1.000.—
4 Escribientes a \$ 150 c u.	600.—
Para gastos de Secretaría y traslado \$ 50 para cada Juzgado	100.—
Para alquiler del local de los Juzgados	220.—
Item 5º	
Juzgado de Paz Letrado	
1 Juez	550.—
1 Secretario	250.—
1 Pro-Secretario	180.—
2 Adscriptos a \$ 150 c u.	300.—
Item 6º	
Ministerio Público	
2 Fiscales a \$ 700 c u.	1.400.—

Mensual

1 Defensor de menores, incapaces, de pobres y ausentes	700.—
1 Oficial auxiliar para el Defenso de menores y pobres	150.—
1 Auxiliar para los fiscales	150.—

INCISO 4º

Item 1º

Departamento de Gobierno

Policía de la Capital

1 Jefe de Policía	650.—
1 Comisario de Ordenes 2º Jefe	400.—
1 Secretario de Policía	350.—
1 Asesor Letrado	250.—
1 Tesorero Contador	330.—
1 Médico de Policía	350.—
1 Sub-Secretario	230.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	200.—
1 Escribiente de Secretaría	150.—
1 Alcaide de Cárcel	200.—
1 Encargado de Depósito	180.—
1 Encargado de Estadística y Archivo	180.—
1 Sub-Alcaide de Penitenciaria	140.—
1 Ecónomo	140.—
1 Auxiliar de Tesorería	160.—
1 Auxiliar de Estadística	160.—
1 Armero electricista	160.—
7 Celadores de Cárcel a \$ 110 c u.	770.—
1 Chauffeur	160.—
1 Conductor de Ambulancia	120.—
1 Peluquero	100.—
1 Enfermero	130.—
1 Ordenanza	110.—
1 Herrero	100.—

	Mensual
1 Conductor de carro	100.—
1 Caballerizo	100.—
1 Regente de la "Imprenta Oficial"	150.—
Para gastos de la "Imprenta Oficial" y pago de operarios	500.—
Item 2º	
División de Investigaciones	
1 Comisario de Investigaciones	330.—
1 Sub-Comisario de Investigaciones	270.—
1 Auxiliar	200.—
1 Encargado Gabinete Dactiloscópico	200.—
2 Auxiliares de Gabinete a \$ 160 c u.	320.—
1 Fotógrafo	120.—
10 Agentes de 1ª a \$ 150 c u.	1.500.—
10 Agentes de 2ª a \$ 120 c u.	1.200.—
Item 3º	
Comisarías Seccionales	
2 Comisarios de Sección a \$ 300 c u.	600.—
4 Sub-Comisarios a \$ 220 c u.	880.—
1 Comisario de Tablada	160.—
1 Encargado de Depósito de Contraventores	150.—
6 Oficiales Inspectores a \$ 170 c u.	1.020.—
4 Oficiales Meritorios a \$ 140 c u.	560.—
6 Oficiales de Guardia a \$ 120 c u.	720.—
Item 4º	
Vigilantes y Bomberos	
1 Jefe	300.—
1 Capitán 2º Jefe	250.—
1 Teniente 1º	180.—
1 Teniente 2º	165.—
3 Sub-Tenientes a \$ 150 c u.	450.—
7 Sargentos 1º a \$ 130 c u.	910.—
9 Sargentos 2º a \$ 120 c u.	1.080.—

	Mensual
9 Cabos 1º a \$ 115 c u.	" 1.035.—
9 Cabos 2º a \$ 110 c u.	" 990.—
125 Vigilantes a \$ 100 c u.	" 12.500.—
75 Bomberos a \$ 100 c u.	" 7.500.—
Item 5º	
Banda de Música	
1 Director	" 300.—
Para sueldos de músicos y aprendices	" 2.100.—
Para gastos	" 100.—
Item 6º	
Manutención de presos y aperndices	
Para atender estos gastos	" 3.750.—
Item 7º	
Medicamentos	
Para atender estos gastos en la Policía de la Capital (anual)	" 3.500.—
Item 8º	
Alquileres	
Para atender estos gastos por los locales dependientes de la Policía de la Capital (anual)	" 2.410.—
Item 9º	
Alumbrado de la Policía de la Capital	
Para atender estos gastos	" 500.—
Item 10.	
Forrajes	
Para gastos de forrajes de animales pertenecientes a la Policía de la Capital	" 800.—
Item 11.	
Vestuario de la Policía de la Capital	
Para atender estos gastos (anual)	" 10.000.—
Item 12.	
Gastos del Departamento Central de Policía	
Para enfermería	" 50.—

	Mensual
„ movilidad	1.200.—
„ provisiones	200.—
„ herrajes	50.—
„ gastos de escritorio, telegramas, etc.	350.—
„ reparaciones de armamentos	50.—
„ gastos extraordinarios	2.500.—
„ remonta (anual)	1.000.—
„ premios de constancia	600.—
Ítem 13.	
Policía de la Campaña	
1 Comisario de Policía Volante	200.—
1 Habilitado pagador	200.—
35 Comisarios a \$ 180 c u.	6.300.—
12 Sub-Comisarios de 1ª a \$ 120 c u.	1.440.—
25 Sub-Comisarios de 2ª a \$ 100 c u.	2.500.—
20 Agentes de actuación para Comisarías Departamentales a \$ 90 c u.	1.800.—
100 Agentes de 1ª a \$ 80 c u.	8.000.—
110 Agentes de 2ª a \$ 70 c u.	7.700.—
Para gastos de escritorio, alquileres, etc.	2.000.—
Para armamentos y fornituras (anual)	2.000.—
Ítem 14.	
Vestuario de Policía de Campaña	
Para estos gastos (anual)	5.000.—
Ítem 15.	
Registro Civil de la Capital	
1 Director	500.—
1 Sub-Director	250.—
1 Secretario	160.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	180.—
6 Escribientes a \$ 150 c u.	900.—
1 Ordenanza	110.—
Para alquiler de casa	180.—

	Mensual
Para gastos de oficinas y franqueo	50.—
Item 16.	
Registro Civil de la Campaña	
77 Encargados de las oficinas de Registro Civil de la Campaña cuya ubicación fijará el Poder Ejecutivo a \$ 50 c u.	3.350.—
Item 17.	
Archivo General	
1 Jefe	500.—
1 2º Jefe	250.—
2 Auxiliares principales a \$ 200 c u.	400.—
1 Auxiliar de 2ª	160.—
4 Escribientes a \$ 150 c u.	300.—
Item 18.	
Estadística y Museo Social	
1 Director	300.—
1 Compilador	150.—
1 Escribiente para Estadística	150.—
1 Escribiente para el Museo	150.—
Para gastos del encargado de la Sección Arqueológica	100.—
1 Ordenanza	110.—
Item 19.	
Consejo de Higiene	
1 Secretario habilitado	200.—
3 Guardas sanitarios a \$ 150 c u.	450.—
1 Inspector de Farmacias	200.—
1 Escribiente de Secretaría	150.—
1 Ordenanza	110.—
1 Dentista	135.—
Para alquiler de casa y gastos	300.—
Para higienización, epidemias, etc., previa aprobación del Poder Ejecutivo (anual)	5.000.—

Mensual

Item 20.

Oficina Química Provincial

1 Director	500.—
1 Secretario químico	250.—
1 Ayudante	150.—
Para gastos de oficina	100.—
1 Escribiente	150.—
1 Ordenanza	110.—
Para alquiler de casa	150.—

Item 21.

Biblioteca Provincial

1 Director	300.—
1 Secretario Tesorero	200.—
4 Escribientes a \$ 150 c u.	600.—
1 Ordenanza	110.—
Para alquiler de casa	250.—

Item 22.

Escuela de Manualidades

1 Director	400.—
1 Secretario Tesorero Vice-Director	240.—
2 Maestras de telares a \$ 120 c u.	240.—
3 Maestras de corte y confección a \$ 120 c u.	360.—
1 Maestra de tejidos y encajes	120.—
1 „ „ tejidos a máquina	120.—
1 „ „ bordado a máquina	120.—
1 „ „ bordado a mano	120.—
1 „ „ de corte y confección para hombre	120.—
2 Maestras de arte decorativo y dibujo a \$ 120 cada una	240.—
1 Maestra tintorería, lavado y planchado	120.—
1 Maestra de cocina	120.—
1 Maestra dactilógrafa y taquígrafa	120.—

Mensual

7 Ayudantes para distintas asignaturas y talleres a \$ 100 c u.	700.—
1 Encargado preparación materiales	90.—
2 Ordenanzas a \$ 110 c u.	220.—
Para gastos de luz, calefacción, materiales de enseñanza en general	100.—
Para alquiler de casa según contrato	300.—
Item 23.	
Escuela de Manualidades de Cafayate	
1 Director	150.—
1 Ayudante	100.—
Para alquiler de casa y gastos	100.—
Item 24.	
Gastos de movilidad - Gobernación	
Para atender estos gastos	300.—
Item 25.	
Fiestas cívicas	
Para atender estos gastos (anual)	2.500.—
Item 26.	
Ley Electoral	
1 Auxiliar permanente de la Junta	160.—
Para atender gastos que demande el cumplimiento de la misma (anual)	18.000.—
Item 27.	
Dirección General de Obras Públicas	
1 Director	600.—
1 Secretario habilitado	250.—
1 Encargado del Archivo	180.—
1 Copista heliógrafo	100.—
Sección Obras Públicas e Irrigación:	
1 Jefe de Sección (2º Jefe)	450.—
1 Auxiliar técnico de primera	300.—
1 Sobrestante	200.—

	Mensual
Sección Topografía y Minas:	
1 Encargado de Mesa de Entradas	,, 180.—
1 Jefe agrimensor	,, 400.—
1 Ayudante técnico de segunda	,, 250.—
1 Dibujante	,, 200.—
1 Escribiente copista	,, 150.—
Para gastos generales	,, 150.—
Para viáticos	,, 200.—
Item 28.	
Aguas corrientes de la campaña	
1 Encargado en Güemes (con contrato)	,, 1.000.—
1 Encargado en Rosario de Lerma	,, 80.—
1 Encargado en Cerrillos y La Merced	,, 80.—
1 Encargado en Chicoana	,, 80.—
1 Encargado en Metán	,, 80.—
Leonarduzi y Cía. para amortización de trabajos a ejecutar conforme al contrato de Octubre de 1927, art. 4º del 8 % sobre \$ 15.000 que se calcula como recaudación de aguas corrientes en Güemes	,, 1.200.—
Item 29.	
Dique Coronel Moldes	
1 Encargado del dique	,, 140.—
1 Peón para el mismo	,, 70.—
Item 30.	
Jardín Casa de Gobierno	
1 Jardinero	,, 100.—
2 Peones a \$ 80 c u.	,, 160.—
Item 31.	
Departamento del Trabajo	
1 Director	,, 300.—
1 Secretario	,, 200.—
2 Inspectores à \$ 200 c u.	,, 400.—

	Mensual
1 Escribiente	150.—
1 Ordenanza	110.—
Para la publicación quincenal de un boletín	80.—
Item 32.	
Registro de la Propiedad Raíz	
1 Jefe	500.—
1 Auxiliar de primera	200.—
1 Auxiliar de segunda	180.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	180.—
4 Escribientes a \$ 150 c u.	600.—
Item 33.	
Ordenanzas	
1 Mayordomo	120.—
8 Ordenanzas a \$ 110 c u.	880.—
1 Chauffeur para la Gobernación	140.—
1 Ascensorista	110.—
1 Encargado Obras Sanitarias de la Casa de Gobierno	80.—
Item 34.	
Uniformes de ordenanzas	
Para la adquisición de 24 uniformes a \$ 120 c u. (anual)	2.880.—
Item 35.	
Hospital del Milagro	
11 Médicos a \$ 135 c u.	1.485.—
3 Médicos internos (servicio permanente) a pesos 350 c u.	1.050.—
1 Bacteriólogo	250.—
1 Jefe de Farmacia (diplomado)	150.—
2 Enfermeros a \$ 100 c u.	200.—
1 Encargado de Registro Civil	130.—
Para ayudar a gastos del hospital	550.—

Mensual

Item 36.

Gota de Leche

1 Médico nombrado por el P. E.	„	150.—
Para gastos de la misma	„	200.—

Item 37.

Maternidad Modelo Luisa B. de Villar
y Escuela de Parteras

1 Director profesor (nombrado por el P. E.)	„	135.—
1 Médico de Sala	„	135.—
1 Partera	„	100.—
Para personal subalterno y gastos	„	330.—

Item 38.

Buen Pastor

Para subsidio del mismo	„	800.—
1 Maestra de labores	„	70.—

INCISO 5º

Item 1º

Departamento de Hacienda
Contaduría General

1 Contador General	„	550.—
1 Contador Fiscal	„	370.—
1 Tenedor de Libros	„	250.—
1 Auxiliar de Contador General	„	220.—
1 „ „ „ Fiscal	„	200.—
1 „ Mayor	„	200.—
1 Encargado de Valores y Control	„	180.—
1 „ „ resoluciones y decretos	„	180.—
1 „ „ Mesa de Entradas y Archivo	„	180.—
1 Auxiliar	„	160.—

Item 2º

Dirección General de Rentas

1 Director	„	500.—
1 Contador 2º Jefe	„	360.—

Mensual

1 Tenedor de Libros	„	260.—
5 Encargados de Sección a \$ 200 c u.	„	1.000.—
5 Auxiliares a \$ 160 c u.	„	800.—
1 Encargado de venta de sellos	„	230.—
1. Cajero	„	230.—
1 Encargado de Catastro	„	200.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	„	180.—
2 Inspectores a \$ 250 c u.	„	500.—
2 Sub-Inspectores a \$ 200 c u.	„	400.—
Para gastos de franqueo y encomiendas	„	100.—
1 Escribiente	„	150.—

Item 3º

Tesorería General

1 Tesorero General	„	400.—
1 Pro-Tesorero	„	250.—
1 Escribiente	„	150.—
Para gastos varios	„	20.—

Item 4º

Departamento de Minas

1 Director General	„	800.—
1 Escribano de Gobierno y Secretario de Minas	„	250.—
1 Adscripto	„	180.—
1 Ingeniero Oficial e Inspector General de Minas	„	500.—
1 Auxiliar del Ingeniero Oficial e Inspector de Minas	„	300.—
1 Escribiente para la Inspección Gral. de Minas	„	150.—

Item 5º

Clasificación y Recaudación

Para comisión de clasificadores de patentes y recaudadores fiscales	„	90.000.—
---	---	----------

Mensual

Item 6º

Gastos de Inspección

Para gastos de inspectores, movilidad y otros dependientes de la Dirección General de Rentas (anual)	„	12.000.—
--	---	----------

Item 7º

Caja de Jubilaciones y Pensiones

1 Secretario Contador	„	250.—
1 Escribiente	„	150.—
Para gastos	„	20.—

Item 8º

Servicio de luz

Para alumbrado eléctrico del Palacio de Gobierno	„	350.—
--	---	-------

Item 9º

Servicio Telefónico

Para remunerar a la Empresa Telefónica por los aparatos de servicio, instalación y servicios extraordinarios, inclusive las Cámaras Legislativas	„	350.—
--	---	-------

Item 10.

Impresiones, publicaciones y gastos de oficina

Para impresiones de valores fiscales, publicaciones, avisos, gastos de escritorio, útiles, telegramas y franqueo de las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo	„	4.000.—
---	---	---------

Item 11.

Gastos imprevistos

Para gastos imprevistos de la Administración, substituciones y mobiliario de oficinas	„	3.000.—
---	---	---------

Mensual

Item 12.

Estación Enológica de Cafayate

Para sostenimiento de esta institución de conformidad a la Ley N° 897 de Agosto 8 de 1916 (anual)	20.000.—
---	----------

Item 13.

Subvención Ley N° 2893

Para el cumplimiento del artículo 7° de esta Ley	10.000.—
Un Inspector de vinos en Alemania	80.—

Item 14.

Hospitales de Campaña

Subsidio al hospital de Cafayate	300.—
„ „ „ „ Metán	300.—
„ „ „ „ Orán	300.—
„ „ „ „ Rosario de la Frontera	150.—
„ sala de primeros auxilios de Güemes	150.—
„ „ „ „ „ „ Cerrillos	150.—
„ „ „ „ „ „ Betania	150.—
„ „ „ „ „ de Embarcación	150.—
„ las Municipalidades de Guachipas y La Viña, para la creación de salas de primeros auxilios a \$ 80 c u.	160.—

Item 15.

Jubilaciones y Pensiones

Para entregar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, subsidio por una sola vez	25.000.—
--	----------

Item 16.

Subsidios varios

A Hermanas enfermeras	200.—
„ Centro Argentino de Socorros Mútuos	100.—
„ Sociedad Rural Salteña	150.—
„ Mensajería Cafayate con contrato	320.—
„ Asilo Vicentinas San Alfonso	50.—

	Mensual
„ Huérfanos Pan de los Pobres	100.—
„ Escuela San Francisco de Salta	100.—
„ Dos Escuelas San Francisco de Orán y Tartagal a \$ 100 c u.	200.—
„ Biblioteca de Rosario de la Frontera	50.—
Subsidios nuevos	
Para el Asilo de ancianos Sta. Ana de la Capilla León XIII	80.—
Biblioteca Popular Campo Quijano	30.—
Para ayudar al sostenimiento del Lazareto Municipal que será entregado al Presidente del Consejo de Higiene	100.—
Para la construcción de un aula en la Escuela del Centro Misioneros Franciscanos en Tartagal (anual)	3.500.—
Item 17.	
Becas	
A Dagoberto Papi para que siga estudios en alguna Academia de Bellas Artes en Europa	250.—
„ José Bellone para que siga estudios en la Facultad de Química Industrial en Santa Fe	80.—
2 Becas para estudiantes en la Universidad del Litoral a \$ 80 c u.	160.—
Item 18.	
Pensiones	
Acordadas por Ley de 30 de Diciembre de 1925 como sigue:	
A Justo Caro	152.—
„ Carmen S. de Salinas e hijos menores	54.—
„ José Domingo Aguirre	100.—
„ Antonio Carrizo	120.—
„ Félix Videla	60.—
„ José L. Cardozo	100.—

	Mensual
„ Domingo Gareca	130.—
„ Elisa F. de González e hijos menores	73.33
„ Calixto Cuevas	100.—
„ Manuel Méndez	100.—
„ Ramona L. de Leal e hija Celina J.	46.66
„ María R. de Villa e hijas menores	46.66
„ Dionisia G. de Vázquez	40.—
„ José Vicente Funes	100.—
„ Dolores Sánchez de F. de Córdoba	40.—
Acordadas por Leyes especiales:	
A Maximiliano Moretti	60.—

Item 19.

Renta Escolar

Asignación para el sostenimiento de la educación común de la Provincia, de conformidad al art. 190 de la Constitución sobre \$ 3.187.000 (anual)	637.400.—
--	-----------

Item 20.

Obras Públicas

Para refacciones del Palacio de Gobierno (anual)	4.000.—
Para conservación de las aguas corrientes de la Campaña (anual)	2.000.—

Item 21.

Leyes Especiales

Para dar cumplimiento a la Ley de 4 de Junio de 1930 que destina la cantidad de \$ 150.000 como subsidio a la “Cooperativa Agrícola de Salta Lda.”, de acuerdo al contrato	60.000.—
--	----------

Item 22.

Deuda Pública

Para pago del Banco Hipotecario Nacional, por amortización de su préstamo hipotecario N^o 132|20604 de la casa de la calle España N^o

324|332 comprada en remate público el día 31 de Agosto de 1922 autorizado por Ley 25 de Setiembre del mismo año.

Vencimiento al 15 de Mayo y 15 de Noviembre de 1931	2.341.26
Para retirar obligaciones de la Provincia de Salta, en circulaicón de conformidad al art. 12 de la Ley de 16 de Abril de 1924, que modifica los arts. 6 de la Ley 20 de Julio de 1921, ratificada por la del 5 de Junio de 1922, y 3 y 5 de la Ley 30 de Setiembre de 1922 y 24 de Enero de 1928 sobre el valor actual de pesos 1.390.500	69.525.—
Para devolución de la 3ª cuota de Depósito de garantía de los trabajos de pavimentación asfáltica de conformidad al tercer contrato con los señores Gualterio y Esteban H. Leach	6.147.14
Total de gastos	\$ 3.261.495.20

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destinan los siguientes recursos: El 50 % de los propietarios frentistas y deudores de pavimentación asfáltica

Impuesto al consumo	\$ 50.000.—
Contribución Territorial	900.000.—
Patentes Generales	565.000.—
Papel Sellado	260.000.—
Impuesto a los vinos	280.000.—
Impuestos a Guías de genado	460.000.—
Impuesto a la transferencia de cueros	130.000.—
Impuesto a las herencias	45.000.—
Renta atrasada	70.000.—
	150.000.—

Explotación de bosques	,, 130.000.—
Ley de multas	,, 30.000.—
Subsidio nacional	,, 86.400.—
Impuesto al azúcar	,, 60.000.—
Impuesto a los perfumes	,, 15.000.—
Boletín Oficial	,, 5.000.—
Impuesto a los fósforos	,, 54.000.—
Eventuales	,, 10.000.—
Aguas corrientes de la Campaña	,, 15.000.—
Oficina Química Provincial	,, 8.000.—
Producidos de arriendos de bosques de acuerdo al art. 4º de la Ley Nº 2882 de 30 de Setiem- bre de 1925.	,, 20.000.—
	<hr/>
Total de recursos calculados	\$ 3.343.400.—
	<hr/>

R E S U M E N :

Recursos calculados	\$ 3.343.400.—
Gastos presupuestados	,, 3.261.495.20
	<hr/>
Superávit	\$ 81.904.80
	<hr/>

Art. 3º Hasta tanto se arbitren recursos especiales para solventar la deuda del Gobierno al Banco Provincial de Salta, este establecimiento retendrá por concepto de intereses y amortizaciones en la parte que al Gobierno de la Provincia le corresponden de las utilidades del Banco renovando las obligaciones por el saldo.

Art. 4º Los magistrados y empleados que reemplacen a otros no tendrán derecho a sobresueldos; sino cuando el Poder Ejecutivo o el Superior Tribunal en su caso así lo resuelvan por decretos o acordadas, fundados en que el reemplazo importa un recargo notorio de trabajo en horas extraordinarias.

Art. 5º Los magistrados, funcionarios o empleados que hayan prestado por lo menos un año de servicio podrán obtener licencias temporarias con goce de sueldo y no mayores de treinta días en el año, para restablecer su salud y siempre que acrediten las necesidades de ellas con certificado médico, que expresen en él el carácter de la enfermedad si está imposibilitado en el ejercicio de sus funciones y el tiempo que aproximadamente durará el impedimento; en ningún caso las prórrogas de estas licencias podrán exceder de seis meses y serán concedidas sin goce de sueldo indefectiblemente. El término de las licencias por otras causas será sin goce de sueldo y de treinta días en cada año, y la Contaduría General de la Provincia no dará curso a ninguna liquidación de sueldos que estuviere en pugna con las disposiciones de este artículo.

Art. 6º Todo gastos de la Administración, salvo los autorizados por decreto o decretos especiales deberán sujetarse al decreto. Y los funcionarios o empleados que realicen gastos que no hayan sido aprobados o autorizados por el Ministro respectivo o que se excedan de las partidas a que deban ser imputados, serán personalmente responsables de su importe.

Art. 7º Los deudos de los empleados, comprendidos en este presupuesto que fallezcan durante el año recibirán un mes de sueldo sin cargo alguno, siempre que estos no estuvieren en condiciones de jubilarse de conformidad a la Ley respectiva debiendo imputarse el gasto al presente artículo.

Art. 8º Los deudores morosos por impuestos de aguas corrientes de la campaña pagarán el 5 % hasta llegar al 30 % como máximo. Esta multa se hará efectiva desde la fecha de este decreto.

Art. 9º Manténgase la tarifa de precios de los avisos, edictos, etc., que deben insertarse en el Boletín Oficial, de acuerdo con la Ley de su creación. El encargado del Boletín Oficial tendrá la dirección de éste así como de la Imprenta Oficial, sin más remuneración que la asignada por este decreto.

Art. 10. Manténgase las modificaciones al art. 7º de la Ley 2893, en la siguiente forma: todo producto industrializado de las materias pimas que se enumeran en el artículo 1º de esta Ley que se elaboren en los Departamentos de los Valles Calchaquíes y se transporten con fines comerciales hasta la Estación más próxima del Ferrocarril Central Norte Argentino gozarán de una prima a razón de \$ 0.50 centavos por cada diez kilos de producto neto que se transportare.

Art. 11. Los recaudadores de los impuestos de la campaña sea cual fuere su denominación, gozarán como honorarios por la renta que recauden e ingresen a las armas fiscales, una comisión sujeta a la escala siguiente:

Hasta \$	6.000				el 10 %
Desde „	6.001	a \$	10.000	„	9 „
„	10.001	„	15.000	„	8 „
„	15.001	„	20.000	„	7 „
„	20.001	„	40.000	„	6 „
„	40.001	„	70.000	„	5 „
„	70.001	en adelante		„	4 „

La liquidación se hará ampliando la tasa correspondiente a la escala anterior que está comprendida dentro del monto de lo recaudado y la fracción excedente de la tasa inmediata anterior.

De los impuestos de la Campaña que se recauden directamente del contribuyente por la Dirección General de Rentas, solo se le abonará el 50 % de la comisión fijada.

Art. 12. Las costas en los juicios ganados por el representante legal de la Provincia en Buenos Aires, serán cobrados por este a su beneficio.

Art. 13. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

VELEZ

D. Zambrano

Martín U. Cornejo

DECRETO N° 13223

Reglamentando los espectáculos cinematográficos

Salta, 5 de Marzo de 1931.

Siendo indispensable fijar dentro del territorio provincial las condiciones de funcionamiento de los cinematógrafos, comprendiendo en una sola reglamentación y en lo pertinente a las disposiciones fundamentales en vigor de la Ordenanza de fecha 31 de Julio de 1922 de la Municipalidad de esta ciudad.

Y, CONSIDERANDO:

Que, como lo expresa el autor del proyecto de ley que sobre esta materia se presentara en la Cámara de Diputados de la Nación, el cinematógrafo, puede constituir un poderoso auxiliar de la educación y la cultura populares, como también un colaborador de la ciencia y eficaz difusor de las bellas artes, por la forma extraordinaria en que se ha extendido en las costumbres públicas; pero a pesar de encontrarse en condiciones de ser un ponderable factor de progreso, constituye hoy uno de los mayores peligros para la tranquilidad social y el medio más fácil para la depravación moral, ya que se encuentra al alcance de todos y su explotación se realiza con el único fin del lucro y con propósitos exclusivamente comerciales, a costa de los más sagrados intereses sociales: la salud moral de la infancia. Tomado el cinematógrafo como un medio poderoso de sugestión, es innegable el efecto nocivo y las maléficas consecuencias que debe producir en el niño, en la mujer predispuesta a las excitaciones nerviosas y en el hombre mismo, cuando es de una débil contextura temperamental. Indudablemente que de todos ellos lo quemás debe preocuparnos es el niño, ya que de su conformación física, moral e intelectual del presente, depende la solidez de la base en que ha de descansar la civilización del mañana.

No hay diversión pública que se encuentre más concurrida que el cinematógrafo. En primer lugar, por el precio que está al alcance de todos, hasta del mismo escolar que falta a la escuela y que con los centavos que debió gastar en el tranvía, puede pasarse toda una tarde contemplando en la pantalla de un salón de cine, las más fantásticas escenas de crimen y de robo, con la exaltación del delincuente transformado en el héroe admirado por su coraje y por su maestría en matar sin dejar rastros y, por otra parte por ser la diversión más aceptable por el pueblo, porque no necesita como el teatro tener inteligencia y alguna capacidad de interpretación para poder seguir el desarrollo del argumento, desde que el cinematógrafo presenta el gesto exagerado, que aunque no sea comprendido, impresiona con la presentación de escenas violentas, dramas excitantes, cuadros de refinada voluptuosidad, que actúan sobre la psicología humana en forma desastrosa, que agitan los nervios, que perturban el organismo pero que, como siempre que se tocan las bajas pasiones y los instintos bestiales, gustan y atraen a la mayoría.

“Los padres nunca llevarían a una hija al interior de un cabaret o a presenciar una orgía, sin embargo; con la mayor naturalidad le permiten asistir al cinematógrafo que presenta cuadros más inmorales y más bochornosos con el cuidado especial de que resalten y se vean, como no se experimenta muchas veces ni en el cabaret mismo.

“Debemos repetir que elevado porcentaje de películas son escuelas perfeccionadas del delito y de excitación brutal y baja que intoxican la moral, y van minando la dignidad del ser.

“No existe ningún otro medio, tan claro como la cinematografía, para grabar los espíritus y las mentes débiles e ignorantes desde que nada es de más fácil interpretación que lo que entra al cerebro por la vista, y desde que contemplado con sus movimientos en la pantalla, da la impresión de lo real.

Por tanto;

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Los espectáculos cinematográficos que se lleven a cabo dentro del territorio de la Provincia se sujetarán a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2º Quedan clasificados dichos espectáculos en dos categorías: 1º Los destinados para niños de uno y otro sexo de siete a catorce años. 2º Los destinados para personas mayores de esta edad. Queda prohibida la concurrencia de menores de siete años a los espectáculos cinematográficos.

Art. 3º Las representaciones cinematográficas de la primera categoría tendrán lugar únicamente dos veces por semana y dentro del tiempo comprendido entre las horas 15 y 20, su duración no será mayor de tres horas por día con un intervalo de quince minutos a la mitad de la función. Las autoridades municipales correspondientes fijarán previa consulta a la Comisión correspondiente de censura y según las estaciones del año, los días y horas que juzguen más apropiados dentro del distrito bajo su jurisdicción para esta categoría de espectáculos.

Art. 4º Los espectáculos de la primera categoría tendrán un fin educativo, ameno y moral, desprovistos de la exhibición de toda costumbre o acción contraria a las buenas prácticas de la vida individual, familiar o social y contrarios en general a las disposiciones legales y municipales en vigor, quedando absolutamente excluidas las proyecciones dramáticas, policiales, sensuales y sentimentales.

Art. 5º Las Comisiones de censura creadas por el presente Decreto no autorizarán la exhibición de películas ni para la segunda categoría, cuando a su juicio dañen en cualquier forma el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando presentaren escenas, hechos y argumentos atroces, repugnantes,

o anti-patrióticos, o exhiban actitudes, o leyendas incultas, o alusiones denigrantes a los sentimientos de las demás naciones o a los religiosos.

Art. 6º Créase en el municipio de la Capital de la Provincia una Comisión honoraria de censura encargada del cumplimiento del presente Decreto, la cual estará formada por el Intendente Municipal como Presidente de la misma y como Vocales, por un Director o Directora de establecimiento de enseñanza secundaria, en defecto de éste por un Director o Directora de grado elegido entre los de mayor antigüedad en el ejercicio del cargo; por dos madres y un padre de familia, residentes todos en esta ciudad. La Comisión distribuirá entre sus miembros las tareas que deban ser desempeñadas individualmente. El presidente tendrá voz en las deliberaciones de la Comisión y voto sólo en los casos de empate. La Comisión designará un Vicepresidente que substituya a aquel en caso de encontrarse impedido de asistir, lo que deberá hacer conocer a la Comisión oportunamente.

Art. 7º Los cargos de Vocales de la Comisión durarán un año y serán designados por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Se llenarán por éste también las vacantes extraordinarias que se produjeran dentro del año.

Art. 8º En cada uno de los municipios de la campaña donde exista o hayan de establecerse cinematógrafos, funcionará una Comisión de censura designada por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes. Sus miembros deberán residir en los respectivos pueblos.

Art. 9º Es del cometido de las Comisiones: atender las denuncias que se le formularan por cualquier persona del pueblo sobre inconveniencia de determinadas exhibiciones cinematográficas y vigilar en general por el cumplimiento del presente decreto dentro de su jurisdicción.

Art. 10. En caso de que determinada parte de la cinta no debiera ser exhibida a juicio de la Comisión, no será otorgada

la autorización correspondiente por el resto sino una vez separada la parte observada.

Art. 11. La empresa cinematográfica que exhiba una cinta no autorizada por la respectiva Comisión de censura, será pasible da una multa de cien pesos moneda nacional; de doscientos pesos moneda nacional por la primera reiteración de esta falta, y será clausurado su local, o sea retirado el permiso correspondiente para funcionar, si incurriere en nueva reiteración.

Art. 12. No será motivo para exceptuar de la censura en un municipio, el hecho de haber sido autorizada la exhibición pública de una cinta cinematográfica en otro municipio por la respectiva Comisión de censura de este último.

Art. 13. La comprobación de la edad respecto de los niños comprendidos entre los siete y catorce años, se hará por medio de su correspondiente carnet o cédula de estudiante otorgado por la policía de esta ciudad y por las departamentales en su caso. La comprobación de la edad de los mayores de catorce años se hará en la forma que acordare la respectiva Comisión de censura.

Art. 14. Las empresas cinematográficas tendrán la obligación de requerir la autorización correspondiente de la Comisión de censura respecto de cada cinta antes de su exhibición ante el público. La misma autorización es requerida para exhibición pública de cintas cinematográficas en clubs u otras asociaciones privadas y en sitios abiertos. La censura comprende la exhibición con o sin fines de lucro.

A este efecto presentarán una petición ante el Presidente de la Comisión, en papel simple solicitando el examen de la cinta por la Comisión, el cual se llevará a cabo por ésta en privado, y la consiguiente autorización si no hubiera óbice para acordarla.

Art. 15. La proyección de las vistas cinematográficas ante la Comisión de censura, será a cargo de la empresa solicitante, en el número de veces que dicho organismo la requiriese.

Art. 16. Esta censura comprende la exhibición que quisiera hacer la empresa de anuncios o affiches de las cintas.

Art. 17. Los miembros de la Comisión de censura o las personas autorizadas por éstas tendrán acceso gratuito a las salas de espectáculos cinematográficos. En ningún caso podrá hacer uso de esta facultad al mismo tiempo más de un miembro de la Comisión de censura, o de una persona autorizada al efecto.

Art. 18. La autorización otorgada por la respectiva Comisión de censura será anunciada en forma visible en los programas y en la entrada del local. El programa y los anuncios consignarán también a qué categoría de las dos reconocidas en el presente Decreto corresponde el espectáculo.

Art. 19. Los programas anunciados no podrán ser alterados. Tampoco podrá cambiarse la clase o categoría de un espectáculo anunciado.

Art. 20. Al proyectarse las películas se evitarán los cambios bruscos de luz, para toda categoría de espectáculo. Los letreros deberán proyectarse en negro y sobre fondo verde claro. El mismo cuadro tendrá una exposición de quince segundos por lo menos. La primera fila de butacas estará a lo menos a diez metros de la pantalla de proyección.

Art. 21. La Comisión prohibirá la exhibición de toda cinta cuyos títulos, letreros o explicaciones estuvieren mal redactados, o contuvieran faltas de ortografía o fueran moralmente dudosas, o cuya lectura no pudiera hacerse desde cualquier punto de la sala. Tampoco autorizará proyección cuya trepidación moleste los ojos del espectador.

Art. 22. La autoridad policial de cada municipio vigilará que en las salas de espectáculos cinematográficos no se exhiban películas no autorizadas, así como que no concurren menores de catorce años a espectáculos de la segunda categoría, o menores de siete años a cualquiera de éstos, debiendo prestar su concurso a la Comisión de censura siempre que fuere requerido por ésta.

Art. 23. La Comisión de censura labrará acta de sus reuniones, las cuales se consignarán en un libro especial. y serán rubricadas por el Presidente y Secretario de la Comisión.

Art. 24. Cada Comisión dictará su reglamento interno. Funcionará con la mayoría de sus miembros. Tres miembros de la Comisión incluido el Presidente formarán quórum y adoptarán sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes. La asistencia de éstos es obligatoria, salvo justa causa debidamente comprobada. La primera inasistencia no justificada será objeto de la multa de cinco pesos, aplicada, así mismo por el aludido funcionario. En caso de nueva reincidencia se hará conocer ésta del Ministerio de Gobierno quien requerirá de la autoridad docente respectiva que suspenda al inasistente en el ejercicio de su cargo educacional por el tiempo no mayor de cinco días, si se tratara de miembros sujetos a esta autoridad, y será penada hasta con cincuenta pesos de multa en caso de que se tratará de los otros miembros de la Comisión. Esta multa será también aplicada por el Presidente de la Comisión de censura respectiva.

Art. 25. Cada Comisión hará conocer al instalarse, al Ministerio de Gobierno de la Provincia, los días fijados para sus reuniones y elevará al mismo cada quince días, un informe sobre la asistencia e inasistencia de sus miembros a las reuniones correspondientes.

Art. 26. La duración de los espectáculos de la segunda categoría no podrá exceder de la hora 24.30.

Art. 27. Queda prohibido en todo caso expender mayor número de entradas que el que corresponda al de butacas instaladas.

Art. 28. Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión de censura, serán a cargo de la Municipalidad respectiva. Ingresará a las rentas de ésta el importe de las multas que se aplicaren en cumplimiento del presente Decreto.

Art. 29. Queda librada a la reglamentación que dictaren las respectivas municipalidades cuanto se refiere a las condiciones de seguridad e higiene de los locales en que funcionen los cinematógrafos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ

D. Zambrano

Martín U. Cornejo

DECRETO Nº 13255

Declarando inamovible al personal docente de las escuelas comunes de la Provincia que tenga más de cinco años de servicios continuados

Salta, Marzo 11 de 1951.

Vista la nota del señor Presidente del Consejo General de Educación y la resolución relativa a la reorganización del personal docente de las escuelas de él dependientes, cuyo conocimiento debe abocarse esta Intervención Nacional en virtud de los fundamentos del decreto del 6 del actual que ha dejado en suspenso la constitución de aquel cuerpo y siendo necesario fijar las normas generales de criterio que deben informar dicha reorganización, de acuerdo con el espíritu de la Ley de Estabilidad y Escalafón del Magisterio, las disposiciones del Reglamento General de Escuelas y la más estricta justicia.

El Interventor Nacional Interino, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º El personal docente de las escuelas comunes de la Provincia, diplomadas o sin título, que haya prestado cinco años de servicios continuados es inamovible, y por tanto, titular en el cargo que haya tenido y categoría a que haya pertenecido durante ese tiempo.

Art. 2º Las vacantes que se produzcan en lo sucesivo no se llenarán sino con maestras diplomadas nacionales y con estricta sujeción a las disposiciones de los arts. 107, 109, 110 y 111 del Reglamento General de Escuelas.

rArt. 3º Queda excluido de estas disposiciones el personal que haya sido removido por el H. Consejo General de Educación por razones de mejor servicio, por la aplicación de disposiciones del presupuesto sancionado o por no existir en el mismo las partidas y fondos necesarios para sufragar los sueldos correspondientes.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

D. ZAMBRANO

Martín U. Cornejo

DECRETO Nº 13286

Fijando el horario de trabajo de las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo y reglamentando las licencias y vacaciones de su personal

Salta, Marzo 13 de 1931.

Siendo necesario fijar el horario de las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo, reglamentar la concesión de licencias y vacaciones de su personal y establecer con la debida organización el Registro de Empleados de la Provincia, en la forma que mejor responda a las necesidades de la Administración, al descanso periódico de sus servidores y a la fiel consignación de sus nombramientos, ascensos, traslados, licencias, ceses y toda otra circuns-

tancia que contribuya a determinar la situación y el concepto de los funcionarios y empleados.

El Interventor Nacional Interino,

D E C R E T A :

Art. 1º Fíjase para las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo, en seis horas diarias el horario de trabajo las que serán en verano de 8 a 12 y de 16 a 18, y, en invierno de 12.30 a 18.30, con excepción de los días sábados que serán de 8 a 12 en toda estación.

Art. 2º Los empleados de la Administración tendrán derecho a quince días de vacaciones, con goce de sueldo, dentro de cada año, lo que les será concedido por turno en la forma y oportunidad que mejor consulten las necesidades del servicio.

Art. 3º Se concederá licencia hasta de treinta días, con goce de sueldo, al empleado que la solicitare por razón de enfermedad debidamente comprobada por certificado médico del presidente del Consejo de Higiene, o por el Director de la Asistencia Pública o por otro facultativo de esas reparticiones debidamente facultado por la autoridad correspondiente. Las ausencias por menos tiempo o faltas de asistencia a las oficinas, se justificarán sólo mediante el mismo requisito. Las licencias solicitadas por otras causas, o aunque fueren por razón de enfermedad si excediesen del término de treinta días, serán concedidas sin goce de sueldo.

Art. 4º Créase el Registro de Empleados de la Administración en el cual deberán consignarse: nombre, apellido, edad y profesión del empleado; fecha de su ingreso a la Administración, cargo para que fué designado, ascensos que hubiere tenido, con indicación de sus fechas, traslados o pasos, notas de concepto que haya merecido o merezca en lo sucesivo, licencias, ausencias justificadas y no justificadas y cuanto elemento de juicio sea con-

ducente para establecer la más justa y completa apreciación de sus aptitudes, condiciones y comportamiento.

Art. 5º El Registro de Empleados de la Administración, una vez confeccionada la ficha respectiva, expedirá un carnet de identidad que contendrá además del nombre y apellido del empleado y oficina a que este pertenece, su fotografía, impresión digital del pulgar derecho y su firma. Cada empleado deberá abonar el precio de costo de este carnet.

Art. 6º Los gastos que demande el cumplimiento de este decreto se harán de rentas generales con imputación al mismo.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

D. ZAMBRANO
Martín U. Cornejo

DECRETO Nº 13310

Reglamentando la forma en que se han de salvar las deficiencias y omisiones de que adolecen los libros de Registro Civil de la Campaña

Salta, Marzo 18 de 1930.

Vista la nota precedente del señor Director General de Registro Civil de la Provincia, en que da cuenta de las serias deficiencias encontradas en los libros de Registro Civil de la Campaña, y solicita, a la vez, autorización para legalizar en alguna forma esta documentación;

Y CONSIDERANDO:

Que dada la situación creada por las omisiones y descuidos de todo género con que se ha llevado a cabo comúnmente esta delicada función pública por los encargados de ella en nuestra

campana, según lo acredita la aludida comunicación, se hace indispensable organizar de la manera más clara posible, los datos insertos irregularmente en los libros, a cuyo efecto debe adoptarse la forma ordinaria, para hacer más fácil su búsqueda, interpretándolos conforme a la intención evidente con que fueron consignados y de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Que esta medida satisface también la necesidad de realizar esa interpretación mediante el funcionario más capacitado para ello por razón de las tareas que desempeña y cerca en el tiempo de las circunstancias de hechos que rodean las deficiencias apuntadas;

Que, por tanto, quedará librado en cada caso y como no puede dejar de ser, a la apreciación de los tribunales y demás autoridades competentes el valor probatorio de las enunciaci^ones encontradas en los libros de registro cuya organizaci^on formal se autoriza por el presente Decreto a llevar a cabo por separado;

Que, prácticamente es posible realizar esta medida porque según lo informa el señor Director General de Registro Civil está identificado cada libro como el que efectivamente fuera provisto al encargado del respectivo Registro, extremo de hecho fundamental para el fin indicado;

Que con el objeto de prevenir la repetici^on de deficiencias semejantes, es necesario imponer por acto expreso de Gobierno como forma de los libros del Registro Civil, la impresi^on en ellos de los formularios de las actas correspondientes, implantada en la práctica desde 1925, de modo que no dependa dicha forma de un simple cambio en la costumbre establecida;

Que con el mismo propósito y dado el escaso sueldo asignado a los encargados de los Registros establecidos en la campana, circunstancia de que depende en parte el descuido con que se desempeña estas funciones, debe, en lo sucesivo, designarse para estos cargos a personas que cumplan en la misma localidad funciones públicas no incompatible con aquellos, imponiéndoles a la vez un contralor permanente por intermedio del Director, o Sub-

Director de la repartición o del Inspector de Policía, mientras el erario público no esté en condiciones de establecer inspectores seccionales así como la observancia de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley respectiva sobre la duración anual de los libros los cuales deberán ser remitidos al señor Director inmediatamente de cerrados el 31 de Diciembre de cada año;

Que otra medida indispensable para obtener el propósito indicado, es la exigencia estricta de las responsabilidades establecidas en la Ley correspondiente, así como la adopción de las correcciones administrativas a que hubiere lugar, a cuyos fines el funcionario encargado de la inspección de los libros o el Director General en su caso, deberá dar cuenta directamente a este Ministerio de toda transgresión que encontrase;

Por tanto:

El Interventor Nacional Interino,

DECRETA:

Art. 1º El Director General del Registro Civil de la Provincia, procederá a consignar en la forma común de las actas de Registro Civil, y en libro especial que abrirá por separado y por cada uno de los originales, los diferentes datos inscriptos en éstos, cuidando en cada caso de citar la página del libro correspondiente en que aquellos se encuentren y de poseer absoluta seguridad de que el libro de que se trate fué el provisto al encargado respectivo o el efectivamente llevado por éste a falta del aludido, y siempre que por las anotaciones hechas, por la letra empleada en ellas y en actas válidas, fechas de aquellas entradas se encuentren las no levantadas y por las demás circunstancias concurrentes sea posible establecer:

1º Que las aludidas anotaciones marginales, o actas no concluidas, y no firmadas, han sido escritas por el encargado del Registro Civil correspondiente.

2º El nombre del nacido o de los contrayentes, o del fallecido.

3º La fecha que debió llevar el acta, o en su defecto la aproximada, y

4º La firma de los testigos, tomando por tales los de quienes aparezcan suscribiendo actas inconclusas o suscribiendo en blanco al pie de la página en que debió labrarse el acta siempre que ninguna de ellas corresponda al encargado del Registro respectivo.

Art. 2º Cada vez que sea solicitada una certificación consignada en los libros de Registro, la autoridad competente deberá acompañar al testimonio del acta labrada en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior un detallado informe por escrito de la forma cómo se hallan originariamente inscriptos en el libro que corresponda los datos pertinentes y un testimonio del presente decreto, del cual deberá existir copia también autenticada en cada uno de estos libros.

Art. 3º Los libros de Registro Civil de la Provincia se compondrán de formularios impresos de las actas respectivas, de modo que los encargados de llevarlos se reduzcan a llenar dichos formularios con las anotaciones correspondientes.

Art. 4º En la designación de los encargados del Registro Civil, se tendrá en cuenta en lo sucesivo a los funcionarios provinciales que desempeñen cargos no incompatible con aquellos.

Art. 5º El Director General y Sub-Director del Registro Civil de la Provincia deberán llevar a cabo periódicamente la inspección de los libros del Registro Civil de la campaña en las secciones establecidas cerca de las líneas férreas, a cuyo efecto se gestionará de quien cometa los pases ferroviarios correspondientes, mientras no fuere posible cumplir esta disposición y, además, respecto de las demás secciones, dicha inspección se llevará a cabo por el Inspector de Policía, quien elevará sus informes directamente al Ministerio de Gobierno.

Art. 6º La Dirección General del Registro Civil elevará

a este Ministerio la nómina de los encargados del Registro Civil que hubieran cometido las omisiones a que se refiere su precedente nota, a fin de hacer efectivas las responsabilidades legales en que hubieran incurrido, disposición que deberá ser observada también por la misma repartición estrictamente respecto de las faltas que comprobare en lo futuro.

Art. 7º La Dirección General del Registro Civil hará imprimir en hojas sueltas que enviará a los encargados del Registro Civil de la campaña la nómina de las personas a que se refieran las anotaciones defectuosas de que se trata con indicación del año a que correspondan, advirtiendo de que se omiten aquellas cuyos nombres no constan en forma alguna, los encargados del Registro Civil fijarán ejemplares de esas hojas en diversos parajes públicos, dentro de su jurisdicción, a objeto de que los interesados sean advertidos de la situación creada e inicien las gestiones a que puedan encontrarse autorizados. La Dirección General del Registro Civil, llamará la atención de los interesados respecto de las constancias de las aludidas hojas, mediante avisos que publicará periódicamente durante el término de un año en diarios de esta Capital.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

D. ZAMBRANO

Martín U. Cornejo

DECRETO N° 13438

Modifica el art. 7° del Reglamento y Manual de Instrucciones para las oficinas del Registro Civil

Salta, 13 de Abril de 1931.

Visto el “Reglamento y Manual de Instrucciones para las oficinas del Registro Civil de la Provincia”, aprobado por decreto del poder ejecutivo, de fecha Mayo 19 ppdo.

Y atento a la necesidad de modificar el art. 7° de dicho Reglamento,

CONSIDERANDO:

Que las funciones de los Jueces de Paz Departamentales o de Partido, son incompatibles con el desempeño de las correspondientes a los encargados de las oficinas de Registro Civil de la campaña; toda vez que requisitos expresos de orden legal crearían situaciones de una publicidad de funciones de suyo concomitantes y estrictamente ligadas a tal punto que, es evidente el orden de dependencia jurídica que, por imperio de la legislación en la materia, es dable establecer entre el encargado de la oficina de Registro Civil y el Juez de Paz de la jurisdicción del primero, (art. 11, 14 y demás afines y correlativos de la Ley de creación del Registro Civil en la Provincia, de Junio 28 de 1889;

Que las distintas actuaciones de reconocimientos, legitimaciones, certificaciones, etc., etc., en las que la Ley obliga a los Jueces de Paz a ejercer una función precisa de contralor y vigilancia; en orden a la conformación y existencia legal de aquéllas ya sea en sus requisitos, o en sus formas, abonan el criterio sentado en el considerando precedente;

Que, en tal sentido, es de urgencia desvincular a los Jueces de Paz de funciones conexas, que si bien eventuales o meramente circunstanciales, son susceptibles de producir el falsea-

miento legal de las actuaciones de su competencia jurisdiccional, o como se ha dicho, una duplicidad imposible de funciones;

Que, por otra parte, y contemplando la posibilidad de que por cualquier causa; impedimento o motivo legal fundados, los encargados de las oficinas de Registro Civil se vieran precisados a abandonar temporariamente sus funciones, es necesario establecer la forma de proceder a sus reemplazos automáticamente, dado que por razones obvias de regularidad en el funcionamiento de dichas oficinas, así lo exigen, previniendo, desde luego, a tal fin, no afectar funciones conexas.

Por tanto:

EL INTERVENTOR NACIONAL,

D E C R E T A :

Art. 1º Derógase el art. 7º del “Reglamento y Manual de Instrucciones para las oficinas del Registro Civil de la Provincia” aprobado por Decreto del P. E., de fecha Mayo 19 de 1930 el que quedará establecido en la forma siguiente:

“Art. 7º Cuando por cualquier causa, impedimento o motivo legal fundados, los Jefes o encargados de las oficinas de Registro Civil de la Provincia, estuviesen imposibilitados para desempeñar sus funciones, en forma ocasional o meramente circunstancial, o se viesen precisados a abandonarlas temporariamente, deberán substituirlos los Comisarios o Sub-Comisarios de Policía de la jurisdicción que corresponda a aquéllos, previa acta labrada en la forma de Ley ante el Juez de Paz Departamental o de Partido, debiendo comunicar tanto el encargado como su reemplazante a la Dirección General del Registro Civil, la causa o motivo de la suplencia, a los efectos que hubiere lugar.

Art. 2º Queda obligada expresamente la Dirección General del Registro Civil, para comunicar a todos los encargados de las oficinas similares de la campaña, el presente decreto; como

así para hacer cumplir estrictamente las disposiciones del mismo, de lo cual será directamente responsable.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ

Martín U. Cornejo

DECRETO Nº 13608

Creando una Comisión Municipal en Los Blancos, Banda Norte del Departamento de Rivadavia

Salta, Mayo 29 de 1931.

Exp. Nº 3541—V—Vista la comunicación de fecha 1º del mes en curso, de algunos vecinos de la localidad de “Los Blancos” (Banda Norte del Departamento de Rivadavia), solicitando el nombramiento de una Comisión Municipal, para la jurisdicción de dicho Departamento.

Atento a la misma; y

CONSIDERANDO:

Art. 1º Que el art. 8º de la Ley Orgánica de Municipalidades, dice textualmente: “Todo centro de población urbana que produjese una renta de tres mil pesos, podrá pedir al P. E. el nombramiento de una Comisión Municipal independiente de la del Departamento en que estuviera situado previa comprobación de la efectividad de la renta”; siendo evidente que en el caso presente, las localidades y centros urbanos que forman la zona designada con el nombre de Banda Norte, del Departamento de Rivadavia, abarca una jurisdicción inmensa, y examinando con un espíritu de equidad y de justicia el desarrollo normal y paulatino de su acción municipal, es dable establecer la escasa eficiencia

de su capacidad para atender las funciones inherentes al gobierno comunal, y como secuela, la imprescindible necesidad de velar por el mejor desarrollo y evolución de los intereses generales que esa situación afecta.

3º Que la creación solicitada de una Comisión Municipal en "Los Blancos", Banda Norte del Departamento de Rivadavia, responde a razones primordiales determinadas por la falta de una vinculación administrativa entre los centros urbanos, pequeñas localidades y predios rurales de esa región, de la que resulta una convivencia escasísima en vista a la afición de sus intereses propios y necesidades comunes.

4º Que es un concepto equivocado creer que las autonomías municipales, —espíritu básico de nuestra legislación en la materia,— pudieran disminuirse con la descentralización saludable de aquellos núcleos poblados de ciertas importancia, —por la gravitación de factores materiales, aún morales,— con respecto a las entidades comunales madres de suyo más significativas y calificadas, siempre que mediaran causas suficientemente atendibles, —como en el presente caso,— que busquen con su solución, la manera de ampliar la esfera de la acción municipal que les compete, y ofrecer, de ese modo, a los elementos y factores que las integran, los medios de conseguir la representación proporcional de sus respectivos intereses, directa o indirectamente, en el gobierno inmediato del patrimonio colectivo.

5º Que, en mérito a las razones invocadas, estima procedente esta Intervención Nacional acceder favorablemente a lo solicitado, ya que se tiende a beneficiar a la población rural de la zona precedentemente mencionada del Departamento de Rivadavia, hasta tanto los poderes públicos encaren el serio problema de la nueva división administrativa de la Provincia de Salta, reclamada desde larga data por el progreso general de su población, el crecimiento de sus necesidades, la elemental compensación a la importancia que cobran las distintas zonas de su extenso territorio y diversos otros factores ponderables para regularizar y per-

feccionar la distribución de las exigencias de la administración pública, ordenándolas hacia un fin preciso y dentro de ideas bien claras.

Por tanto:

Y en uso de las facultades conferidas implícitamente al P. E. por el art. 8º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º Créase una Comisión Municipal con jurisdicción provisoria en toda la zona que abarca la Banda Norte del Departamento de Rivadavia, con asiento en la localidad Estación "Los Blancos", independientemente del gobierno de la Municipalidad del mismo Departamento que tiene su sede en la localidad de "Rivadavia" (Banda Sud).

Art. 2º Los límites del Distrito Municipal, que correspondan a la jurisdicción territorial en que deberá ejercer el gobierno pertinente la Comisión creada por el artículo anterior, serán fijados a la brevedad posible, previa intervención de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, en forma que mejor consulte los intereses generales de esa zona y los correspondientes a las distintas regiones que le sean limítrofes en la Provincia.

Art. 3º Nómbrase a los siguientes ciudadanos para integrar la Comisión Municipal de la Banda Norte del Departamento de Rivadavia, con asiento en la Estación "Los Blancos".

Presidente: José Rodríguez

Miembros: Alejandro Pino

Irene Hoyos

Juan Capdet.

Art. 4º La citada Comisión Municipal se sujetará con relación al desempeño de sus atribuciones y funciones privativas,

a las disposiciones expresas que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, a las Comunas de la Provincia, en forma ordinaria y permanente, con sujeción estricta al Gobierno de esta Intervención Nacional, de manera provisoria, en mérito a la naturaleza singular del mando gubernativa de emergencia que inviste.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ

Martín U. Cornejo

A. Avalos

DECRETO N° 13712

Asunción del Gobierno de la Provincia por el Interventor Nacional doctor Raimundo Meabe

Salta, Junio 30 de 1931.

Atento al hecho de haber sido designado el suscrito, doctor Reimundo Meabe, para ejercer el cargo de Interventor Nacional en la Provincia de Salta, por el Excmo. Gobierno Provisional de la Nación.

Por tanto;

El Interventor Nacional de la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º Declárase asumido por el suscrito, doctor Reimundo Meabe, el mando gubernativo de la Provincia de Salta, como Interventor Nacional en la misma, por mandato del Excmo. Gobierno Porvisional de la Nación.

Art. 2º Autorícese al señor Sub-Secretario de Gobierno,

don Gavino Ojeda, para refrendar el presente decreto, y hágase lo conocer de quienes corresponda, a sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MEABE

G. Ojeda

DECRETO Nº 14116

Reglamentando el procedimiento para la adquisición de los diversos artículos que necesita el Estado

Salta, Octubre 31 de 1931.

Siendo necesario establecer los procedimientos que deben observarse para las adquisiciones de los diversos artículos que requiere el Estado para satisfacer las necesidades de los servicios públicos a su cargo, y reglamentar el funcionamiento de la Oficina de Suministros de la Provincia a fin de obtener en todos los casos el precio mínimo dentro de la mejor calidad, mediante la adjudicación de la compra a la propuesta más beneficiosa,

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contabilidad las adquisiciones de materiales, útiles y cualquier otro suministro que realice el Estado así como las obras que contrate se clasificarán según corresponda dentro de los siguientes procedimientos:

- a) Licitación pública.
- b) Licitación privada.
- c) Compra directa.

Art. 2º Se verificarán las adquisiciones en lo posible por licitación pública de acuerdo con los artículos 82 y 84 al 99 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º Las licitaciones privadas se efectuarán:

a) Cuando el valor del artículo a adquirir o el trabajo a ejecutar no exceda de quinientos pesos m/l.

b) Cuando se haya anulado por vicio o por falta de proponentes una licitación pública.

c) Cuando por verdadera urgencia —que surja de hechos imprevistos y no de la falta de previsión en las distintas dependencias, en cuanto a sus necesidades futuras— o conveniencias de los servicios, se carezca de tiempo para llamar a licitación pública, siendo necesario para esto la aprobación previa del P. E. concedida e n acuerdo de Ministros.

d) Cuando se trate de hacer compras fuera de la Provincia y no hubiere dado resultado la primera licitación.

Art. 4º Las adquisiciones directas se verificarán:

a) Si sacadas dos veces a licitación pública y luego a privada no hubiere habido postor o las ofertas fueran inadmisibles.

b) Cuando las compras se efectúen a una casa que tenga privilegios de invención o que sea la única que venda el artículo que se requiera.

c) Las obras u objetos de arte cuya ejecución no puede encomendarse sino a artistas u operarios experimentados debiendo no obstante, de ser posible, realizar concursos de proyectos o bocetos.

d) Las compras que para el mejor servicio público sea necesario hacer en el extranjero.

Art. 5º Salvo aquellos casos en que la Ley determina la necesidad del acuerdo de Gobierno, la aprobación del gasto que originen los suministros de especies u objetos para el servicio público y los trabajos u obras que se contraten, se verificará por el Ministerio que inicie el asunto, previo los trámites que establece el acuerdo de Ministros de fecha Abril 8 del corriente año, por

simple resolución en el caso del inciso a) del artículo 3º y por Decreto del P. E. los restantes.

Art. 6º La Oficina de Suministros, Depósito y Contralor del Ministerio de Hacienda es la encargada de las licitaciones, y presupuestos y de las compras que efectúe el Gobierno de la Provincia, así como de todo lo relativo al contralor de recepción, conservación, custodia y clasificación ordenada de todos los elementos que ingresen al Depósito provenientes de adquisiciones y producción propia y las entregas, en virtud de órdenes de provisión, a las distintas dependencias públicas llevándoles a cada una de ellas los cargos correspondientes.

Para su funcionamiento se divide en tres secciones.

I. Compras.

II. Licitaciones públicas y contratos.

III. Depósito y Contralor.

Art. 7º La Sección Compras tiene por misión:

a) Formular y someter a la firma del Sub-Secretario de Hacienda la correspondencia con las casas proveedoras, relacionada con asuntos comerciales, adquisiciones, precios corrientes, registro de casas de comercio del país, extranjeras y representaciones.

b) Estudiará en la plaza los precios corrientes de todos los artículos que necesite, sus alteraciones y causas que la motiven así como también las condiciones favorables en que puedan adquirirse.

Al efecto solicitará y tendrá a su disposición las revistas y boletines comerciales que se publiquen, llevándose una ficha por cada artículo donde constará la casa vendedora, precio y número de la orden de compra.

c) Elegirá de las casas de comercio los artículos por los cuales se pidan precios, siempre que no haya muestras tipo, debiendo asesorarse de los técnicos al servicio de la Provincia cuando se trate de renglones que sean de alguna importancia.

d) Resuelta la compra impartirá la orden de compra pa-

sando una copia a la sección Depósito. En estas órdenes se especificará la casa que hace entrega de la mercadería, clase, calidad y cantidad del artículo, fecha de entrega, precio y condiciones a fin de que en el recibo y pago se tomen en cuenta estas circunstancias.

e) Estará a cargo de todas las tramitaciones relacionadas con el transporte de los artículos adquiridos fuera de la Provincia.

Art. 8º La Sección licitaciones públicas y contratos tendrá a su cargo:

a) El muestrario para cuyo efecto llevará catalogadas las muestras que se acepten como tipo, por duplicado debiendo estar una a la vista en la Sub-Secretaría y la otra en la sección Depósito firmadas y lacradas por el Jef de la oficina y por la casa vendedora.

b) Formula los contratos de acuerdo con el pliego de condiciones.

c) Formula los pliegos de condiciones de las licitaciones a lo que deben sujetarse los artículos que necesite adquirir y los eleva a la aprobación del Ministerio respectivo. Estos pliegos una vez aprobados los facilitará a los interesados que lo soliciten.

d) Las planillas de los artículos comprendidos en las licitaciones se dividirán en grupos de una misma índole o fabricación, a fin de facilitar la concurrencia de las casas especialistas.

e) Las publicaciones para llamado de licitaciones se harán en los diarios de mayor circulación y por el término de quince días; fijándose además en sitios convenientes los avisos publicados así como también ejemplares de los pliegos de condiciones.

f) Se tendrán a la vista de interesados muestras de los artículos reglamentarios, quedando autorizada la oficina para vender a los interesados que las pidan, las muestras que soliciten.

g) Las propuestas podrán presentarse por el total de artículos de la licitación o por los de uno o más grupos de la misma.

h) La aprobación de la licitación se hará por grupos o

categorías, debiendo ser rechazadas de estas últimas, aquellas en que el número de proponentes no llegue a dos como mínimo. Servirá de base para la aceptación los precios unitarios más bajos de los artículos de cada grupo o categoría, relacionándolos con su calidad o clase.

i) Las propuestas lacradas y selladas serán presentadas en la Sub-Secretaría de Hacienda, hasta media hora antes de la fijada en los avisos para el acto de la apertura.

Las propuestas se abrirán a la hora fijada en los avisos, en presencia del Sub-Secretario de Hacienda, Contador General de la Provincia y Escribano de Gobierno, pudiendo los proponentes asistir al acto, tomar los apuntes que juzguen necesario y rubricar las propuestas. Se extenderá un acta en la que se harán constar todas las formalidades observadas, propuestas presentadas y sus indicaciones principales, certificados de depósitos que la acompañen, etc., la que será firmada por el Sub-Secretario de Hacienda, Contador General de la Provincia y aquellos concurrentes que quieran hacerlo.

j) Terminado el acto se pasarán las propuestas y sus antecedentes a la Sección Compras, la que procederá a formular un cuadro general comparativo de todas las propuestas presentadas haciendo constar en él las observaciones pertinentes, con indicación en tinta carmín de los precios más bajos, y elevarlas, acompañadas del mismo al Ministerio de Hacienda para la intervención de la Contaduría General y demás trámites ulteriores, hasta la aprobación correspondiente por el Ministerio de origen (Decreto de 8 de Abril de 1931).

k) Los presupuestos para las licitaciones privadas se pedirán directamente al comercio, para cuyo efecto se les remitirá los pliegos de condiciones formulados por la Sección y aprobados por el Ministerio respectivo.

l) En estos pliegos de condiciones que se formularán por grupos o categorías de artículos se hará constar el día y hora en

que se abrirán las propuestas como así mismo el plazo dentro del cual debe efectuarse la entrega de los artículos.

ll) Para la provisión de los artículos declarados reglamentarios se hará constar en los pliegos de condiciones que los proponentes deben ceñirse a las muestra tipo.

m) La apertura de las propuestas se hará a la hora fijada por el Jefe de la oficina, pudiendo los interesados presenciar el acto, pasándolas después, acompañadas del cuadro comparativo de precios que menciona el apartado j), al Ministerio de Hacienda, para los trámites ulteriores a que el mismo se refiere.

n) Para la aprobación de toda propuesta de una categoría o grupo, o de un artículo se tendrá por base los precios unitarios más bajos relacionándolos con su calidad y clase.

ñ) Cuando se presente el caso de adquirir por compra directa, la oficina, por intermedio de la Sección Compras, remitirá a la casa que posea él o los artículos a proveerse, la orden correspondiente, en la que se expresará la cantidad, clase y el plazo dentro del cual debe ser entregado el artículo.

o) Los víveres frescos pueden ser adquiridos directamente, pero cuando de antemano quiera contratarse su provisión para una época y término determinado, se llenarán los requisitos de la licitación pública o privada.

p) Las compras que fueran ordenadas por el P. E. con carácter de secretas o reservadas, se efectuarán directamente y sin intermediarios por la Sub-Secretaría de Hacienda.

q) Todas las adquisiciones deben ser realizadas teniendo en cuenta las necesidades de la Administración dentro del año económico.

Art. 9º La Sección Depósito y Contralor tendrá por misión:

a) Toda adquisición que se efectúe con destino a la Administración pública, será comunicada al Jefe de esta Sección haciendo constar, si su recepción está sujeta a muestra tipo o a muestra determinada; en el último caso la muestra debidamente

sellada y firmada le será remitida bajo recibo conjuntamente con la orden de compra.

b) Cuando las adquisiciones sean efectuadas a base de contrato propiamente dicho, las órdenes de compra serán remitidas a esta Sección conjuntamente con un extrato de los mismos en que se determinen las condiciones bajo las cuales se ha efectuado la compra, así como también el modelo o tipo de confrontación de que antes se ha hecho mención.

c) El recibo de conformidad otorgado por el Jefe de la Sección en la orden de compra original o en factura cuando el pago deba hacerse por entrega parcial, de los efectos ingresados será comprobante indispensable para la liquidación de las cuentas respectivas. Esta conformidad no será exigida cuando la Sección o sus empleados no intervengan directa o indirectamente en el recibo de la mercadería.

d) Diariamente confeccionará una planilla determinando las entradas y salidas de mercaderías en el depósito, haciendo constar la nomenclatura de ellos y cantidad, procedencia o destino y número de las órdenes respectivas.

e) La Sección llevará en un libro de "Entradas y Salidas" cuenta corriente valorizada a cada especie, el que se encontrará siempre al día, y un libro de "Cargos" en el que llevará cuenta por separado a cada una de las reparticiones, de las provisiones que se les efectúe, así como de las devoluciones que estas realicen, cuyos datos deberán concordar con el parte diario a que se refiere el apartado d) llevará además los libros auxiliares que sean necesarios para el mejor contralor y conocimiento del movimiento en sus menores detalles, debiendo ajustarse en los asientos y cuentas a las indicaciones de la Contaduría General.

f) El Jefe de la oficina dispondrá periódicamente, que se practique recuentos de las mercaderías del depósito para ver si las existencias concuerdan con los saldos de los libros y tomará las medidas que correspondan en caso de producirse diferencias.

g) Anualmente y en la época que el Ministerio de Ha-

cienda determine, se practicará un inventario general, clasificado, de las existencias, con la intervención de la Contaduría General.

h) El Jefe de la Sección formulará en tiempo oportuno la lista de los efectos que sea necesario adquirir y que como medida previsora convenga tener en depósito, haciendo mención de todos los pormenores y detalles que correspondan, el que será elevado al Ministerio de Hacienda por intermedio del Jefe de la oficina.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ

F. Valenzuela

DECRETO Nº 14120

**Reglamentando la percepción y destino de las multas impuestas
por el Departamento Provincial del Trabajo**

Salta, Noviembre 2 de 1931.

Exp. Nº 4185—M—Vista la presentación de fecha 12 de Junio ppdo., del Sr. Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia, solicitando la fijación de procedimiento en lo que respecta a la transferencia que el Departamento Provincial del Trabajo, debe hacer a esa repartición del producto de las multas que perciba por los conceptos señalados en el Decreto reglamentario Nº 11671 de fecha 11 de Marzo de 1930, dictada por el Poder Ejecutivo de la Provincia sobre la aplicación en la misma de la Ley nacional Nº 11544, sobre jornada legal del trabajo; atento a lo manifestado por la Dirección del Departamento Provincial del

Trabajo, en 13 y 16 de Julio ppdo., al informe de Contaduría General de 6 de Agosto último, y al dictamen del señor Fiscal de Gobierno, de fecha 23 del corriente año.

CONSIDERANDO:

Que el art. 8º de la Ley nacional Nº 11544, establece taxativamente que las infracciones a las prescripciones de la misma serán reprimidas con la aplicación de multas, cuyos producidos deberán destinarse a los fondos de instrucción primaria nacional o provincial según el caso, y concordantemente con dicha disposición, el art. 34 del decreto reglamentario Nº 11671, de Marzo 11 de 1930, establece que el importe de dichas multas “ingresará al fondo de educación común de la Provincia, por transferencia de los fondos correspondientes que hará la Oficina del Trabajo al Consejo General de Educación”;

Que el art. 9º de la Ley nacional Nº 11278, de Agosto 5 de 1925, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 11337, de Setiembre 9 de 1926, establece que, el producido de las multas a que se hicieren pasibles los patrones a empleados en los casos de infracciones cometidas a dichas leyes “ingresará a la Caja del Consejo Nacional de Educación o de los Consejos Provinciales”, y el art. 8º del decreto reglamentario Nº 12136, de 21 de Agosto de 1930, sobre la aplicación de las leyes Nros. 11278 y 11337, dice literalmente: “El producido de las multas que el Jefe del Departamento del Trabajo aplique por infracciones a la Ley Nº 11278, de acuerdo con el art. 9º de la misma, será destinado al fondo escolar. Dichas multas serán hechas efectivas en papel sellado provincial del importe de las mismas”;

Que a mérito de las prescripciones legales precedentemente señaladas, cabría precisar en el presente caso, las normas y procedimiento general a seguirse para la cabal percepción de las multas de referencia, como asimismo, la intervención competente de Contaduría General y de la Dirección de Rentas de la Provincia en lo que se refiere a la rendición de cuentas que recesaria-

mente debe hacerse por el Departamento Provincial del Trabajo, del producido de la aplicación de aquéllas, por cuanto el solo hecho de fijarlas y percibir las coloca a esta dependencia dentro de la prescripción del Inciso V, art. 15 de la Ley de Contabilidad obligatoria y expresa por contrario imperio para Contaduría General, que de hecho se hace extensiva a la Dirección General de Rentas, toda vez que el importe de dichas multas deberá aplicarse en papel sellado o estampillado provincial, suministrado a tales fines y sujeto a las comprobaciones legales del caso por la última dependencia nombrada con respecto al Departamento Provincial del Trabajo;

Que la inversión de dichas multas en los objetos que se relacionan, determinada expresamente por el art. 8º de la ley nacional Nº 11544 y el concordante artículo 34 del decreto Nº 11671, y fijada en forma más singular por el art. 9º de la Ley Nº 11278 y su correlativo art. 8º del decreto Nº 12136, no puede discutirse ni dejar lugar a duda alguna en cuanto a la aplicación de los producidos de aquéllas, como fondos especiales y legalmente destinados al sostenimiento de la educación común, procurándose solo y exclusivamente establecer la vía administrativa de la percepción de esos valores, ya que no es posible desvincular la legitimidad y exactitud de las cuentas generales de la Administración, del control emergente y necesario para su contabilización.

Por consiguiente, y en mérito de los extremos legales y razones expresadas,

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º El Departamento Provincial del Trabajo, en uso de las atribuciones que le acuerda el art. 31 del decreto reglamentario Nº 11671, de fecha Marzo 11 de 1930, sobre aplicación de la Ley nacional Nº 11544, y sin perjuicio del decreto de apelación y nulidad consagrado por el art. 32 del mismo, percibirá el produ-

cido de las multas que aplicare en los casos de infracción a las disposiciones de las leyes Nros. 11544 y 11278 y su complementaria N° 11337 de conformidad a lo establecido por el art. 8° del decreto N° 12136, de 21 de Agosto de 1930, sobre aplicación de las dos últimas leyes citadas, esto es, en papel sellado provincial por el importe de dichas multas, a cuyo efecto mensualmente solicitará de la Dirección General de Rentas la provisión de los valores fiscales correspondientes, con cargo de rendir cuenta en las debidas formas legales y reglamentarias del caso.

Art. 2° La Dirección General de Rentas hará conocer mensualmente de Contaduría General de la Provincia el producido de las multas aplicadas por el Departamento Provincial del Trabajo a los fines de la competencia, obligaciones y responsabilidades que fija la Ley de Contabilidad para todo cuanto se relacione del Estado y con su inversión.

Art. 3° La Contaduría General de la Provincia, a los fines precisados en el artículo anterior, acreditará el importe de las multas de referencia, una vez percibido por el Departamento Provincial del Trabajo con el control e intervención de la Dirección General de Rentas, a una cuenta que se denominará: "Cálculo de Recursos—Aplicación Multas Infracciones Leyes del Trabajo",—debiendo hacer de inmediato transferencia de los importes respectivos al Consejo General de Educación de la Provincia, observándose para la liquidación de las cantidades acreditadas a favor de esta última repartición, el mismo procedimiento establecido para el libramiento de órdenes de pago por concepto de gastos públicos.

Art. 4° El Departamento Provincial del Trabajo comunicará mensualmente en planilla demostrativa, al Consejo General de Educación de la Provincia, en orden de los fines del art. 3° del presente decreto, todo lo que se relacione con la percepción de las multas aplicadas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 34 del Decreto reglamentario N° 11544.

Art. 5º. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ

F. Valenzuela
